

RESOLUCION ADMINISTRATIVA SSDH N° 0670/2001

La Paz, 27 de diciembre de 2001

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo Tercero del Decreto Supremo 26180 de 10 de mayo de 2001, dispuso la proroga de los términos y condiciones para el transporte de hidrocarburos por ductos aprobados por la Superintendencia de Hidrocarburos en actual vigencia hasta el primero de enero de 2002. Instruyendo entretanto a los cargadores y concesionarios negocien términos y condiciones a ser aplicados para el período Post-Transitorio, debiendo los mismos apersonarse a la Superintendencia de Hidrocarburos el 26 de noviembre de 2001, con éstos ya acordados.

Que asimismo dicho Artículo dispuso que en caso de discrepancias, las partes deberán hacerlas conocer planteando sus argumentos, para que la Superintendencia de Hidrocarburos las dirima y apruebe hasta el 28 de diciembre de 2001 y sean aplicados a partir del primer día hábil del mes de enero de 2002.

Que la empresa **Transredes – Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima (Transredes S.A.)** y los Cargadores al no arribar a un acuerdo, han presentado en fecha 26 de noviembre de 2001, ante esta Superintendencia de Hidrocarburos, los Términos y Condiciones Generales para el transporte de hidrocarburos para el Sistema de Gasoductos Mercado Interno, Sistema de Gasoductos de Exportación, Sistema de Oleoductos Mercado Interno y para el Sistema de Oleoductos de Exportación Huayñacota-Campero, los mismos que en el proceso de evaluación, fueron sometidos a una Audiencia Pública para obtener mayores elementos de juicio y en la cual participaron tanto la empresa Concesionaria como los Cargadores.

Que la Superintendencia de Hidrocarburos ha preparado dos documentos denominados “Fundamentos sobre la Decisión de la Revisión de los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Líquidos” y “Fundamentos sobre la Decisión de la Revisión de los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Gas Natural”, los cuales fueron elaborados previo análisis de los Términos y Condiciones Generales del Servicio vigentes (transitorios), los propuestos por Transredes S.A. en fecha 26 de noviembre de 2001, los aspectos no conciliados entre Transredes S.A. y los Cargadores, presentados en la misma fecha y los argumentos presentados tanto por la referida empresa como por los Cargadores en la Audiencia Pública celebrada en fecha 19 de diciembre de 2001.

POR TANTO:

El Superintendente de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26116 de 16 de marzo de 2001, el Decreto Supremo 26180 de 10 de

mayo de 2001 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el documento denominado “**Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Gas Natural para los Sistemas de Transredes S.A.**”, presentados por la empresa “**Transredes – Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima (Transredes S.A.)**”, en sus veintidós (22) literales, que en “Anexo N°1” se adjunta a la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar el documento denominado “**Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos para los Sistemas de Transredes S.A.**”, presentados por la empresa **Transredes – Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima (Transredes S.A.)**, en sus veintiún (21) literales y su Anexo “A”, que en “Anexo N°2 se adjunta a la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese por cédula a la Concesionaria “Transredes – Transporte de Hidrocarburos Sociedad Anónima”, y a la siguientes empresas cargadoras: Empresa Petrolera Chaco S.A., Empresa Petrolera Andina S.A., Maxus Bolivia Inc., Repsol YPF Bolivia S.A., Perez Companc S.A., Dong Wong, Pluspetrol Bolivia Corp., Vintage Petroleum Bolivia Ltda., BHP Petroleum Bolivia Inc., British Gas Sucursal Bolivia, Petrobras Bolivia S.A., Total Exploration Production Bolivie S.A., Mobil Boliviana de Petróleos Inc., Petrolex, Compañía Logística de Hidrocarburos Bolivia, Discar S.R.L.. Pisco, Empresa Boliviana de Refinación y Transborder Gas Services, adjuntando a la presente Resolución Administrativa los “Fundamentos sobre la Decisión de la Revisión de los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Líquidos” y los “Fundamentos sobre la Decisión de la Revisión de los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Gas Natural”.

Regístrese, publíquese, notifíquese y archívese.

Ing. Carlos Miranda Pacheco

SUPERINTENDENTE DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

Abog. Hugo De La Fuente Virues
DIRECTOR JURÍDICO

.. ANEXO I

Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte para Gas Natural en los Sistemas de Transredes S.A.

	Página
A. DEFINICIONES	5
B. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD – ENTREGAS DENTRO Y FUERA DEL SISTEMA DE TRANSREDES	11
C. DESBALANCES	14
D. PRESION	19
E. MEDICION	20
F. INSTALACIONES DE MEDICION	22
G. CUSTODIA Y CONTROL DEL GAS	25
H. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA	26
I. ESTIPULACIONES DE PROCEDIMIENTO OPERATIVO	27
J. PRIORIDADES DE PROGRAMACION Y REDUCCION	28
K. NOMINACION Y PROGRAMACION DE CAPACIDAD	29
L. GAS NO AUTORIZADO	31
M. SOLVENCIA CREDITICIA	32
N. FACTURACION Y PAGO	33
O. GAS PARA USO DEL SISTEMA Y GAS NO CONTABILIZADO	35
P. TERMINACION POR FALTA DE PAGO	36
Q. SOLUCION DE CONTROVERSIA	36
R. TARIFAS POR LOS SERVICIOS	38
S. LEY APLICABLE	39

T. CESION DE CONTRATOS	39
U. REQUISITOS DE INFORMACION OPERATIVA	40
V. DESTINOS DE LOS MONTOS POR CARGOS APLICABLES	40

COMPILACIÓN NO OFICIAL

DEFINICIONES

Las siguientes definiciones tienen el mismo significado en plural o singular y serán aplicadas en el Contrato, así como en cualquier acuerdo complementario y en todos los avisos y comunicaciones hechos respecto de los mismos.

A.1 "Agente" es un tercero debidamente autorizado en forma escrita, por una de las Partes.

A.2 " Balance de Cargador: es la diferencia de las Cantidades realmente medidas entre un Punto de Recepción y un Punto de Entrega de cada Cargador, excluyendo el Gas par Uso del Sistema". (RA SSDH N. 0190/2002, La Paz, 29 de Abril 2002).

A.3 " Balance del Sistema y Gas No Contabilizado: es la diferencia entre las Cantidades realmente medidas en los Puntos de Recepción y los Puntos de Entrega, excluyendo el Gas Combustible, Pérdidas, Operaciones de Venteo y/o variaciones del stock en línea, de acuerdo a lo definido en la Sección C.5". (RA SSDH N. 0190/2002, La Paz, 29 de Abril 2002).

A.4. "BTU" es la sigla en Inglés de British Thermal Unit que traducido al idioma Español significa Unidad Térmica Británica. Consiste en la Cantidad de calor requerida para elevar la temperatura de una libra (avoirdupois) (1 lb) de agua pura desde cincuenta y ocho coma cinco (58,5°F) grados Fahrenheit hasta cincuenta y nueve coma cinco (59,5°F) grados Fahrenheit a una presión absoluta de catorce coma seiscientos noventa y seis libras por pulgada cuadrada (14,696 psia). Un millón de Unidades Térmicas Británicas (1.000.000 de BTU) se expresa como MMBTU.

A.5 "Caloría" (cal) es la cantidad de calor necesaria para elevar en un grado Celsius (1°C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentra a quince grados Celsius (15°C) a la presión de 1.01325 Bar (101.325 kilopascales).

A.6 "Cantidad" es una medida de volumen de Gas expresada en Metros Cúbicos o Pies Cúbicos.

A.7 "Cantidad Máxima Diaria" o "MDQ" es la cantidad máxima diaria de gas natural que el Cargador tiene derecho a recibir o entregar, en Puntos de Recepción o Entrega particulares del Sistema de Transredes, de acuerdo con el Contrato vigente entre el Cargador y Transredes. La MDQ para tales puntos deberá ser identificada en el Contrato.

A.8 "Cantidad Máxima Diaria de Transporte" o "MAXDTQ" es la Cantidad máxima de Gas

que el Cargador tiene derecho a recibir en los Puntos de Entrega, en cualquier Día Operativo, de acuerdo con el Contrato. La MAXDTQ deberá ser establecida en tal Contrato.

A.9 “Cargador” es la Parte o el Agente designado por ésta, que suscriba un Contrato con Transredes.

A.10 “Cargo por Capacidad” es el que se basa en los volúmenes contratados asociados con la capacidad reservada por el Cargador, de acuerdo a Contratos firmes.

A.11 “Cargo por Gas No Autorizado” es el pago que debe efectuar el Cargador por concepto de recepción y/o entrega de Gas No Autorizado, acorde a la sección L.

A.12 “Cargo Variable” es el asociado con los volúmenes actualmente transportados, de acuerdo a Contratos.

A.13“ Cargo por variación Diaria: es la obligación de pago del Cargador a Transredes por concepto de una Variación Diaria de volumen, de acuerdo a lo establecido en la Sección C.2 de este documento”. (RA SSDH N. 0190/2002 La Paz, 29 de Abril 2002)

A.14 “Catálogo de Puntos” es el documento que contiene información sobre Puntos de Recepción y Entrega, descritos por nombre y número de referencia (POI), ubicación exacta y máxima presión operativa (MAOP) del Sistema en ese punto. Este documento será emitido por Transredes y aprobado por la Superintendencia y podrá ser actualizado y modificado por Transredes en caso de ser necesario, previa comunicación al Cargador y aprobación de la Superintendencia.

A.15 “ Condiciones Base: se entienden como tales a la temperatura de veinte grados Celsius (20° C), medida con un termómetro de mercurio a la presión absoluta base. La presión base será de ciento uno como trescientos veinticinco (101.325 Kp) Kilopascales o setecientos sesenta milímetros (760mm) de columna de mercurio, medida con barómetro tipo Fortín y corregida a cero grados Celsius (0°C) con el valor de aceleración de la gravedad normal, cuya equivalencia en el sistema inglés es sesenta grados Fahrenheit (60°F) y catorce libras con seiscientos noventa y seis milésimas por pulgada cuadrada (14,696 psia), respectivamente. Todas las cantidades que se asignarán al contrato se entienden en Condiciones Base.

Las Condiciones Base referidas anteriormente, entrarán en vigencia una vez que se haga efectivo el cambio de unidades volumétricas a unidades

energéticas". (RA SSDH N. 0190 /2002 , La Paz, 29 de Abril 2002)

A.16 "Contrato" es el contrato de servicio de transporte, suscrito entre Transredes y cualquier Cargador para realizar el transporte de hidrocarburos por ductos.

A.17 "Desbalance" es la diferencia entre las Cantidades realmente medidas en los Puntos de Recepción y los Puntos de Entrega, excluyendo el Gas Combustible, Pérdidas, Operaciones de Venteo y/o variaciones del stock en línea, de acuerdo a lo definido en la Sección C.

A.18 "Día Operativo" es un período de 24 horas consecutivas comenzando a las 6:00 a.m.

A.19 "Días Hábiles" son los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, excepto los declarados feriados por ley.

A.20 "Documento" significa estos Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Gas, con todos sus Anexos y Addendas, debidamente aprobados por la Superintendencia, y que forma parte del Contrato.

A.21 "Dólar" es la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

A.22 "Gas" o "Gas Natural" son los hidrocarburos que en condición normalizada de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso.

A.23 "Gas Combustible" es el Gas utilizado por Transredes para uso exclusivo en las necesidades del Servicio de Transporte de Gas, esto incluye, pero no está limitado al Gas utilizado por los compresores y otros procesos como generación de energía eléctrica para las estaciones compresoras, calentamiento o enfriamiento del Gas.

A.24 "Gas Entregado" es el Gas medido en el Punto de Entrega.

A.25 "Gas Recepcionado" es el Gas medido en el Punto de Recepción.

A.26 "Gas No Autorizado" es el Gas que entra o sale del Sistema de Transredes, que haya superado el 2% de MDQ de acuerdo a contrato y conforme establece la sección L de este Documento. (RA SSDH N 0190/2002 La Paz, 29 de Abril de 2002)

A.27 "Gas No Contabilizado" significará la Cantidad de Gas que no pueda ser medida y por lo tanto deba ser calculada, resultante de la suma de las Cantidades de Gas mencionadas en A.37 (Operaciones de Venteo) y A.41 (Pérdidas) y errores de medición.

A.28 “GSA” es la sigla en Inglés de Gas Supply Agreement que significa el Contrato de Compra – Venta de Gas al Brasil, suscrito en fecha 16 de agosto de 1996, entre Petrobrás y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), así como sus Addendas.

A.29 “Imposibilidad Sobrevenida” es la acción del hombre o de las fuerzas de la naturaleza que no hayan podido prevenirse, o que previstas no hayan podido ser evitadas, quedando comprendidas también las roturas y/o fallas graves e intempestivas de instalaciones y equipos pertenecientes al Cargador o a Transredes, fallas en las instalaciones de los Productores, mantenimientos de emergencia necesarios para garantizar la seguridad pública, que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un Contrato de Servicio y que no se hayan producido debido a negligencia debidamente comprobada. Se incluye en esta definición, a la acción de un tercero al que razonablemente no se puede resistir, incluyendo en este caso huelgas, conmoción civil u otros de carácter general que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de servicio de transporte.

A.30 “Impuesto” es cualquier tributo relacionado con el transporte de Gas por ductos que sea establecido en el presente o en el futuro por la autoridad legal competente.

A.31 “Interés” será calculado según la tasa LIBOR más tres por ciento (3%), siendo LIBOR definida como la tasa anual de interés llamada London Interbank Offered Rate, para depósitos en Dólares con 180 días de plazo. Dicha tasa anual será calculada sobre la base promedio ponderado de 365 días para los períodos efectivamente utilizados. Los intereses serán calculados diariamente.

A. 32 “ Medición oficial “ : Es la medición de las cantidades efectuada en el medidor aprobada por las Partes en cada Punto de Recepción y Entrega y cuyo registro diario será utilizado para fines de cumplimiento de cada contrato. En base a esta Medición Oficial se aplicara los cargos por variación Diaria y Gas No Autorizado”. (RA SSDH N 0190/2002 La Paz, 29 de Abril de 2002).

A.33 “Mes Operativo” es el período que empieza a las seis (6) a.m. horario de Bolivia del primer Día Operativo del mes calendario y termina a las seis (6) a.m. horario de Bolivia del primer Día Operativo del mes calendario siguiente. Como excepción y para fines del Contrato, el primer Mes Operativo de entrega y recepción de Gas, comenzará con el inicio de las entregas y terminará a las seis (6) a.m. horario de Bolivia del primer Día Operativo del mes calendario siguiente, y el último Mes Operativo del Contrato finalizará una vez que las Partes hayan cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato.

A.34 “Metro Cúbico de Gas” (m^3) es la Cantidad de Gas que ocupa un volumen de un Metro Cúbico en Condiciones Base.

A.35 “MPC” significará mil (1000) Pies Cúbicos en Condiciones Base de presión y temperatura.

A.36 “Normas de Libre Acceso” significan las normas aprobadas mediante Resolución Administrativa SSDH No. 660/01 de 18 de diciembre de 2001 y que forman parte del presente Documento.

A.37 “Operaciones de Venteo” son las operaciones programadas durante las cuales se liberan determinadas Cantidades de Gas hacia la atmósfera.

A.38 “Operador” es una Parte que opera las instalaciones conectadas al Sistema de Transredes donde el Gas es recibido dentro o entregado fuera del Sistema de Transredes; o un Agente que sea designado en forma escrita por una Parte y aceptado por la otra.

A.39 “Parte” es Transredes o el Cargador según sea aplicable.

A.40 “Peligro Operativo” significa cualquier situación que impida temporalmente a Transredes operar en forma segura y eficiente, consistente con las leyes, reglamentos y prácticas operativas estándar de la industria, o cualquier situación que le impida mantener la integridad de la operación de Transredes.

A.41 “Pérdidas” son las disminuciones de la Cantidad de Gas entregada al Sistema de Transredes, que no pueden ser medidas y que por lo tanto deben ser calculadas.

A.42 “Persona de Contacto” es la persona designada por una de las Partes o por un Agente, que en nombre y representación de la Parte o del Agente que la designe, esté disponible y habilitada para recibir comunicaciones. Cada Parte o Agente deberá definir un número de Personas de Contacto y proporcionar a la otra Parte o Agente, suficiente información para comunicarse con dicha Persona de Contacto.

A.43 “Pie Cúbico de Gas” (PC) es la Cantidad de Gas que ocupa un volumen de un Pie Cúbico en Condiciones Base.

A.44 “Poder Calorífico Superior” es el poder calorífico del Gas representado por la Cantidad de calor por unidad de volumen, medido en Condiciones Base, producida por la combustión, a presión constante, de una masa de Gas saturado de vapor de agua, con condensación del vapor de agua de combustión. La unidad de medida es el BTU por PC. Para fines del Contrato, la determinación del Poder Calorífico Superior base saturada, será calculado de

acuerdo con la composición del Gas, determinada cromatográficamente de conformidad con la Sección E.

A.45 "POI" es la sigla en Inglés de Point Of Interest y significa el o los Puntos de Recepción o Puntos de Entrega, cada uno de los cuales está incluido en el Catálogo de Puntos.

A.46 "Precio Índice" es el precio índice promedio ponderado del Gas de Exportación, publicado mensualmente para el Mes previo por el Viceministerio de Energía e Hidrocarburos, o cualquier otro índice de precio mutuo y expresamente convenido entre las Partes.

A.47 "Punto de Entrega" es el punto de interconexión entre el ducto de transporte y las instalaciones de recepción usadas por el Cargador.

A.48 "Punto de Recepción" es el punto de interconexión entre las instalaciones de entrega de hidrocarburos utilizadas por el Cargador y el ducto de transporte.

A.49 "Reglamento" es el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por D.S. No. 26116 de 16 de marzo de 2001.

A.50 "Servicio de Transporte" o "Servicio" es el servicio prestado por Transredes al Cargador, bien sea bajo la modalidad de Servicio Firme o Servicio Interrumpible, sujeto a este Documento y al Contrato.

A.51 "Servicio Firme" es el que presta Transredes al Cargador, mediante el cual éste último obtiene el derecho prioritario de un flujo diario de hidrocarburos sin interrupción hasta el volumen contratado, sujeto al contrato.

A.52 "Servicio Interrumpible" es el que presta Transredes al Cargador, con la condición de que el mismo pueda ser interrumpido sujeto al Contrato.

A.53 "Sistema de Transredes" o "Sistema" es cualquier gasoducto y otros equipos que forman parte de una o más concesiones de transporte de Gas por ductos otorgada a Transredes, utilizados para prestar el Servicio de transporte de Gas.

A.54 "Superintendencia" es la Superintendencia de Hidrocarburos.

A.55 "Tarifa" es el precio aplicable por los servicios prestados por Transredes al Cargador bajo el Contrato por Servicio Firme o Servicio Interrumpible según corresponda. La Tarifa excluye cualquier costo que se considerase incurrido por Transredes por motivo de combustible. La Tarifa máxima puede ser modificada de vez en cuando de conformidad con

la ley y los reglamentos aplicables y tendrá vigencia al ser aprobada por la Superintendencia.

A.56 "Transredes" es Transredes – Transporte de Hidrocarburos S.A. o, en su caso, el Agente designado por ésta.

A.57 "Variación Diaria: significa (i) la diferencia entre las cantidades programadas en el Punto de Recepción, descontando el Gas par el Uso del Sistema, (según sean ajustadas de conformidad con el proceso de nominaciones intra-diarias) y las Cantidades inyectadas por el Cargador en el Punto de Recepción durante cada Día Operativo, y (ii) la diferencia entre las Cantidades programadas (según sean ajustadas de conformidad con el proceso de nominaciones intra-diarias), en el Punto de Entrega y las Cantidades efectivamente tomadas por el Cargador en el Punto de Entrega cada Día Operativo". (RA SSDH N. 0190 /2002 La Paz, 29 de Abril 2002).

B. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD – ENTREGAS DENTRO Y FUERA DEL SISTEMA DE TRANSREDES

B.1 El Cargador garantiza a Transredes que todo el Gas entregado por el Cargador o por su cuenta para ser recibido en el Sistema de Transredes cumple con las siguientes Especificaciones de Calidad:

B.1.1 Poder Calorífico mínimo total no menor de 970 BTU's por Pie Cúbico .

B.1.2 Densidad relativa al aire de no menos de la quincuagésima octava (0,58) ni más de la sexagésima novena (0,69);

B.1.3 No más del dos por ciento (2%) por volumen de nitrógeno;

B.1.4 " No más de un total combinado de tres y medio por ciento (3.5%) por volumen de inertes, incluyendo dióxido de carbono y nitrógeno". (RA SSDH N. 0190/2002, La Paz, 29 de Abril 2002).

B.1.5 No más de noventa y cinco (95) miligramos de vapor de agua por metro cúbico de Gas.

B.1.6 No más de cinco (5) miligramos de sulfuro de hidrógeno por metro cúbico de Gas;

B.1.7 No más de quince (15) miligramos de sulfuro de mercaptano por metro cúbico de Gas;

B.1.8 No más de cincuenta (50) miligramos de azufre total por metro cúbico de Gas;

B.1.9 No más de cero coma dos por ciento (0,2%) de oxígeno por volumen de Gas entregado;

B.1.10 No más de dos por ciento (2%) de dióxido de carbono por volumen de Gas entregado;

B.1.11 No más de cero coma seis (0,6) microgramos de mercurio por metro cúbico de Gas;

B.1.12 Libre de agua en forma líquida, olores objetables, polvo o cualquier otra materia sólida o líquida, ceras, adherentes y elementos que formen adherentes y/o cualquier otra sustancia que interfiera con o perjudique la comercialidad del Gas, o interfiera con la operación apropiada y segura de las instalaciones de Transredes, incluyendo tuberías, medidores, reguladores y otras instalaciones complementarias por los que puede fluir el Gas;

B.1.13 Sustancialmente libres de hidrocarburos aromáticos, glicoles, metanol o cualquier otra sustancia utilizada en el procesamiento del Gas;

B.1.14 No contener condensados o hidrocarburos en forma líquida;

B.1.15 Un punto de rocío de hidrocarburos máximo de siete coma dos grados Celsius (7,2°C) a la presión manométrica de cuarenta y cinco (45) kg/cm² hasta el 30 de junio de 2002. A partir del 1º de julio de 2002, el punto de rocío será de cero grados Celsius (0°C) a la presión manométrica de cuarenta y cinco (45) kg/cm².

B.2 Las especificaciones de la Sección B.1 precedente, serán evaluadas según el uso de las revisiones aprobadas de los métodos de análisis de acuerdo a:

B.2.1 Punto de Rocío de Hidrocarburos: Método de simulación Hysys u otro a ser acordado por las partes,

B.2.2 Poder Calorífico ASTM D-3588

B.2.3 Densidad ASTM D-3588

B.2.4 Punto de Rocío Vapor de agua ASTM D-1142

B.2.5 Sulfuro de Hidrógeno A ser acordado por las partes

B.2.6 Sulfuro mercaptanos A ser acordado por las partes

B.2.7 Azufre total	A ser acordado por las partes
B.2.8 Dióxido de Carbono	ASTM D-1945
B.2.9 Oxígeno	ASTM D-1945
B.2.10 Nitrógeno	ASTM D-1945
B.2.11 Mercurio	con una frecuencia y mediante un método de análisis a ser establecido en cuanto sea necesario.

B.3 Cuando ocurra alguna modificación en las calidades o métodos de análisis del GSA, las Partes podrán proponer para la aprobación de la Superintendencia las Especificaciones de Calidad para tomar en cuenta tal modificación de las especificaciones de calidad del GSA. Se propondrán las modificaciones siempre y cuando las especificaciones modificadas no representen amenazas de daño al sistema o que puedan causar dificultades al servicio del mercado interno. Se dispone, sin embargo, que Transredes conserve su derecho a rehusar el Gas, como se describe en la subsección B6.

B.4 El Cargador es responsable ante Transredes de asegurar que las Especificaciones de Calidad establecidas en la Sección B.1 de este Documento, sean cumplidas antes de permitir que el Gas entre al Sistema de Transredes, así como por cualquier daño directo ocasionado a Transredes y a otros Cargadores y Operadores en el Sistema, resultante del incumplimiento demostrado de tales Especificaciones de Calidad. Se dispone, sin embargo, que nada en este párrafo le prohibirá al Cargador reclamar tales daños, ya sea parcial o totalmente, si fueron causados porque Transredes no hubiese tomado acciones de conformidad a las prácticas normales y usualmente aceptadas en la industria internacional de transporte de Gas, para mitigar daños causados por el Cargador debido a la entrada de Gas que no cumple con las Especificaciones de Calidad establecidas en la Sección B.1 de este Documento.

B.5 En el caso que se entregue a Transredes Gas que no reúna las Especificaciones de Calidad aquí estipuladas, el Cargador notificará de inmediato a Transredes para que se tomen las medidas apropiadas.

B.6 Transredes rehusará la recepción de Gas que no cumpla con las Especificaciones de Calidad listadas en la Sección B.1 precedente. Asimismo, Transredes rehusará la recepción del Gas en cualquier momento, mediante notificación previa al Cargador, si tal Gas representa una amenaza concreta e inmediata a la integridad del Sistema, Servicio u operación, o es peligroso para la salud o el medio ambiente.

B.7 El Gas recibido en el Sistema de Transredes puede ser mezclado con otro Gas en el Sistema de Transredes.

B.8 Transredes podrá someter o permitir que se someta el Gas recibido en su Sistema, a compresión y/u otros procesos operativos necesarios para el transporte, sin que dichas

operaciones afecten negativamente su capacidad de cumplir en el punto de Entrega con las Especificaciones de Calidad.

B.9 Transredes no podrá someter el Gas a procesos que extraigan licuables o de cualquier otra forma disminuyan el Poder Calorífico del Gas, sin el previo y expreso consentimiento del Cargador.

B.10 Transredes no introducirá contaminantes en la corriente del Gas que afecten material y adversamente la calidad del Gas en los Puntos de Entrega de exportación.

B.11 El Cargador tendrá derecho de construir y operar plantas de procesamiento de Gas y podrá solicitar la conexión al Sistema de acuerdo al Reglamento y sujeto a un contrato de interconexión. Se establecerá un Punto de Entrega del sistema de Transredes a la planta de procesamiento y un Punto de Recepción de la planta de procesamiento al sistema de Transredes. El Servicio de transporte hasta la planta de procesamiento y desde la planta de procesamiento se regirá de acuerdo a un Contrato que contemple dichos Puntos de Entrega y Puntos de Recepción en sus anexos. Los costos incurridos por Transredes para la conexión de la planta de procesamiento y, en cuanto sea posible identificarlos, de cualquier instalación adicional requerida por Transredes como resultado de la instalación u operación de la planta (que incluye cualquier instalación para compensar una reducción en la presión del gas durante el procesamiento), correrán a cuenta del solicitante para la conexión de la planta.

B.12 A exclusivo criterio de Transredes, que será ejercido de forma no discriminatoria, Transredes podrá renunciar a exigir una o más Especificaciones de Calidad listadas en el presente Documento, siempre y cuando tal renuncia no afecte la capacidad de Transredes de mantener las Especificaciones de Calidad del producto aceptables en sus instalaciones y de proporcionar un Servicio adecuado a los otros Cargadores. Tal renuncia no será efectiva a menos que sea por escrito y firmada por un representante autorizado de Transredes. A menos que se acuerde lo contrario, cualquier renuncia a las Especificaciones de Calidad del producto podrá ser terminada por Transredes en cualquier momento, por medio de notificación escrita.

C. DESBALANCES

C.1 General

C.1.1 El Cargador deberá recibir u obtener la recepción de todo Gas del Cargador en el Punto de Entrega de conformidad con las Cantidades programadas. Transredes podrá requerir del Operador de las instalaciones en que se recibe Gas en un Punto de Entrega, una confirmación diaria de que las Cantidades nominadas se recibirán de acuerdo a la nominación hecha por el Cargador. En caso de no recibir la confirmación del operador del Punto de Entrega, Transredes

podrá no programar las Cantidades nominadas a tal Punto de Entrega o en su caso reprogramar tales Cantidades.

C.1.2 El Cargador deberá realizar esfuerzos comercialmente razonables para procurar que cualquier Parte que reciba o despache Gas realice esfuerzos razonables para asegurar que en cualquier Día Operativo la Cantidad de Gas inyectada en un Punto de Recepción y la Cantidad de Gas tomada por el Cargador o por cuenta de éste en el Punto de Entrega sea igual a la Cantidad de Gas programada en el Punto de Recepción y en el Punto de Entrega respectivamente.

C.1.3 En caso que las recepciones de Gas en un Punto de Recepción o las entregas en un Punto de Entrega durante cualquier Día Operativo, excedan las cantidades programadas de acuerdo al Contrato de Servicio correspondiente, Transredes realizará esfuerzos razonables para reducir el flujo excedente mediante la operación de válvulas de control de flujo en el Punto de Entrega, si existieran.

C.2 Variación Diaria

C.2.1. Significa (i) la diferencia entre las Cantidades programadas en el Punto de Recepción, descontando el Gas para el Uso del Sistema, (según sean ajustadas de conformidad con el proceso de nominaciones intra-diarias) y las Cantidades inyectadas por el Cargador en el Punto de Recepción durante cada Día Operativo, y (ii) la diferencia entre las Cantidades programadas (según sean ajustadas de conformidad con el proceso de nominaciones intra-diarias), en el Punto de Entrega y las Cantidades efectivamente tomadas por el Cargador en el Punto de Entrega durante cada Día Operativo. La Variación Diaria debe ser expresada en términos absolutos, sin considerar que dicha diferencia es positiva o negativa. La Variación Diaria debe ser reducida en la medida que dicha diferencia sea causada por una acción u omisión de TR. (RA SSDH N 0190/2002 La Paz, 29 de Abril de 2002).

C.2.2 Si en cualquier Día Operativo una Variación Diaria es mayor al tres por ciento (3.0%), de la Cantidad programada, entonces el Cargador deberá pagar un Cargo por Variación Diaria igual al 20% del Precio Índice multiplicado por la cantidad excedente, mayor al tres por ciento (3.0%), para dicho Día Operativo. Asimismo, queda estipulado que:

- (i) En caso que el Cargador sea objeto, al mismo tiempo, a la aplicación de un Cargo por Variación Diaria y de un Cargo por Gas No Autorizado, se aplicará el Cargo que resulte mayor;**

- (ii) Ningún Cargo por Variación Diaria deberá aplicarse a cualquier Día Operativo en el que TR no realice esfuerzos comercialmente razonables para proveer al Cargador una notificación intra-diaria, respecto a la probabilidad de una Variación Diaria, cuyo procedimiento deberá ser establecido en cada Contrato. (RA SSDH N 0190/2002 La Paz, 29 de Abril de 2002).

C.2.3 El Cargador deberá pagar el Cargo por Variación Diaria según sea calculado en conformidad con esta sección. (RA SSDH N 0190/2002 La Paz, 29 de Abril de 2002).

C.2.4 Ningún Cargo por Variación Diaria será aplicado, en tanto no se implemente la Medición Oficial”. (RA SSDH N. 0190/2002, La Paz, 29 de Abril 2002).

C.3 Desbalances o Balances del Cargador

C.3.1 Todos los Desbalances o Balances del Cargador deberán ser calculados como netos luego de deducir el Gas para Uso del Sistema. Para calcular la totalidad de los Desbalances adeudados, Transredes determinará las Cantidades reales de Gas recibido contra las Cantidades reales de Gas entregado por cada Cargador individual, neto del Gas para Uso del Sistema. (RA SSDH N 0190/2002 La Paz, 29 de Abril de 2002).

C.3.2 Transredes deberá realizar esfuerzos razonables, incluyendo el uso de válvulas de control de flujo, si fueran necesarias, Gas para empaquetado de línea y tolerancias de Desbalances estipuladas en los Contratos de Interconexión, para minimizar variaciones y Desbalances”. (RA SSDH N. 0190/2002, La Paz, 29 de Abril 2002).

C.4 Resolución de Desbalances

C.4.1 El Cargador será responsable por la resolución de Desbalances de acuerdo con los términos y metodología que se establecen en esta Sección C.

C.4.2 Transredes calculará los Desbalances Mensuales y determinará un equivalente en Dólares, multiplicando la cantidad en MPC por el Precio Índice (“Equivalente en Dólares”).

C.4.3 El Equivalente en Dólares de Desbalances remanentes de meses anteriores será ajustado sobre una base volumétrica dividiendo el Equivalente en Dólares.

C.4.4 El "Equivalente en Dólares" se calculará multiplicando el Desbalance por el Precio Índice del Mes del Desbalance. Los "Volúmenes Equivalentes" se calcularán dividiendo el Equivalente en Dólares entre el Precio Índice del Mes del Desbalance. La "Restitución Diaria Prorrataada por Desbalance" se calculará dividiendo los Volúmenes Equivalentes entre el número de días del Mes de Solución, denominándose a cada uno de dichos días un "Día de Restitución".

C.4.5 Transredes determinará respecto de cada Mes Operativo en que se presente un Desbalance, el Desbalance Mensual y el Equivalente en Dólares, los Volúmenes Equivalentes y la Restitución Diaria Prorrataada por Desbalance respecto de dicho Desbalance. Transredes suministrará dicha información al Cargador dentro de los diez (10) primeros Días Hábiles del Mes Operativo siguiente al Mes del Desbalance. El Desbalance deberá haber quedado solucionado al final del Mes Operativo subsiguiente al Mes Operativo siguiente del Mes del Desbalance (el "Mes de Solución").

C.4.6 A menos que Transredes y el Cargador acuerden algo distinto, los Desbalances serán solucionados de la siguiente manera:

C.4.7 Si el Cargador adeudase a Transredes un Desbalance, el Cargador deberá nominar y de acuerdo a la programación, entregar a Transredes, por cada Día de Restitución, una Cantidad de Gas igual a la Restitución Diaria Prorrataada por Desbalance. La referida Restitución Diaria Prorrataada por Desbalance se tomará como el primer Gas entregado en el medidor por los Días de Restitución. Si Transredes adeudase un Desbalance al Cargador, se tomará como que el Cargador ha entregado a Transredes, durante los Días de Restitución, una Cantidad de Gas igual a la Restitución Diaria Prorrataada por Desbalance. Transredes se reserva el derecho a reprogramar el Gas del Cargador por los Días de Restitución, si el Cargador no estuviese nominando y fluyendo suficiente Gas al Sistema para resolver el Desbalance o en caso de que la restitución de Desbalances adeudados por otros Cargadores a Transredes no sea suficiente.

C.4.8 El Cargador podrá elegir resolver el Desbalance comercializando derechos de compensación por Desbalances con otros Cargadores, previa notificación por escrito de ambos Cargadores a Transredes y siempre y cuando no cause impactos financieros negativos a Transredes.

C.4.9 De persistir Desbalances luego del Mes de Resolución, el Cargador y Transredes inmediatamente pagarán en efectivo todo Desbalance que se adeuden mutuamente. El monto a pagarse se determinará multiplicando el Desbalance remanente por el Precio Índice correspondiente al Mes del Desbalance. Cualquier Desbalance que quede después del Mes de Resolución estará sujeto a las secciones de Solvencia Crediticia y Falta de Pago de estos Términos Y Condiciones Generales. La Parte que adeude el Desbalance deberá pagar intereses, que se devengarán a partir del primer día del Mes de Solución. No obstante lo anterior, no se requiere que Transredes restituya Desbalance alguno a menos que Transredes

esté recibiendo suficiente restitución de los Desbalances en su Sistema que se deban a Transredes, siempre y cuando se devengue Interés sobre los mismos. El monto más los Intereses serán consignados en una nota de débito y una factura. Si al momento en que deba determinarse el monto del pago no estuviese disponible el Precio Índice del Mes del Desbalance, el Cargador y Transredes calcularán el referido pago sobre la base del Precio Índice del Mes anterior o el más reciente respecto del cual se cuente con Precio Índice. Una vez que se cuente con el Precio Índice por el Mes del Desbalance, las Partes efectuarán cualquier pago adicional que sea necesario para hacer los ajustes en la diferencia entre el Precio Índice usado y el Precio Índice del Mes del Desbalance.

C.4.10 Cuando así lo acuerden mutuamente el Cargador y Transredes, los Desbalances podrán ser resueltos durante el Mes de Solución pagándose a la Parte acreedora del Desbalance el valor en efectivo de dicho Desbalance (el mismo que se calculará multiplicando el Desbalance por el Precio Índice en el Mes de Solución).

C.5 Balance del Sistema y Gas No Contabilizado

C.5.1 Mensualmente Transredes realizará el balance del Sistema de acuerdo a la siguiente fórmula para dar cuenta y razón a los Cargadores y calcular el monto mensual de Gas No Contabilizado / Diferencias de Medición de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Recepciones} - \text{Entregas} - C_K - V_P \pm \text{STK} = \text{NDM}$$

Donde:

Recepciones	=	La suma de las Cantidades de Gas recibidas
Entregas	=	La suma de las Cantidades de Gas entregadas
C_K	=	Gas Combustible
V_P	=	Venteos Planificados
STK	=	Variación de stock
NDM	=	Gas No Contabilizado / Diferencias de Medición

C.5.2 El valor absoluto de NDM por un Mes Operativo del Sistema, no debe ser mayor a las Cantidades totales entregadas multiplicadas por 0.5%. Si el NDM por un Mes Operativo se mantiene dentro del límite de 0.5% será considerado "NDM Normal".

C.5.3 Si el NDM es positivo por más de 0.5% por un Mes Operativo, entonces la Cantidad dentro del 0.5% será considerada NDM Normal y la Cantidad por encima del límite de 0.5% será "NDM Excedente" y será restituida a los Cargadores por el método de Restitución Diaria Prorrateada.

C.5.4 Si el NDM es negativo por más de 0.5% por un Mes Operativo entonces la Cantidad dentro del 0.5% será considerada NDM Normal y la Cantidad por encima del límite de 0.5% será "NDM Deficitario". Transredes debe adquirir una Cantidad de Gas igual al NDM Deficitario y los costos de la adquisición correrán en un 50% a los costos de operación y serán incluidos en el cálculo de la Tarifa y el 50% restante directamente a la cuenta de Transredes.

C.5.5 Cada seis meses los Cargadores y Transredes se reunirán para revisar el comportamiento del NDM. Si hubiera NDM Excedente o NDM Deficitario durante el periodo, Transredes deberá tomar las medidas necesarias para resolver las causas del Gas No Contabilizado y/o las causas de las Diferencias de Medición y deberá informar a los Cargadores acerca de las medidas tomadas y planificadas.

D. PRESION

D.1 El Cargador ofrecerá el Gas en los Puntos de Recepción a una presión que sea suficiente para inyectar el gas a las instalaciones de Transredes, sin exceder la presión operativa máxima permitida ("MAOP") definida para dicho Punto de Recepción. La MAOP en el Punto de Recepción será señalada en el Contrato respectivo. En caso de que el Cargador exceda la MAOP en un Punto de Entrega Transredes podrá instalar válvulas de control de flujo en el Punto de Entrega y los costos correrán directamente a cuenta del Cargador.

D.2 Transredes pondrá el Gas a disposición del Cargador, o a cuenta de él, en los Puntos de Entrega de acuerdo a la programación. En caso que las cantidades efectivamente entregadas al Cargador en un Punto de Entrega bajo un Contrato Firme no alcancen las Cantidades programadas en tal Punto de Entrega, Transredes habrá cumplido con su obligación si pone Cantidades de Gas a disposición del Cargador a una presión igual o mayor a la presión mínima definida para dicho Punto de Entrega y el Cargador no las recibe.

D.3 La MAOP en un Punto de Recepción, podrá ser cambiada por Transredes con un pre-aviso de dieciocho (18) meses o en menor tiempo, mediante acuerdo con el Cargador afectado por dicho cambio y previa aprobación de la Superintendencia antes de ser realizada. En caso de Peligro Operativo o Imposibilidad Sobrevenida o a requerimiento de cualquier autoridad competente, Transredes podrá disminuir la MAOP mediante notificación al Cargador.

D.4 Las presiones mínimas señaladas para los Puntos de Entrega en los Contratos de Servicio Firme, serán modificados mediante acuerdo entre el Cargador, afectado por dicho cambio, y Transredes. A solicitud de Transredes el Cargador deberá instalar, operar y mantener a su costo (o hacer que el Operador instale, opere y mantenga) dispositivos de regulación en los puntos donde Transredes entrega Gas al Cargador.

E. MEDICION

A menos que sea convenido de otra manera, o requerido por reglamento gubernamental, la Cantidad y Poder Calorífico Superior del Gas recibido en, o entregado fuera del Sistema de Transredes deberá ser medido por Transredes de acuerdo a lo detallado a continuación:

E.1 Transredes medirá de manera continua, el Gas recibido y entregado en o fuera del Sistema de Transredes. La medición será llevada a cabo de acuerdo con los términos aquí establecidos y deberá ser usada por Transredes para dar cuenta y razón del Gas que se recibe en o se entrega fuera del Sistema de Transredes. La medición, pruebas y muestreos señalados en el presente Documento, son únicamente para los fines del mismo y/o el Contrato que hagan referencia a ellos, y Transredes no hace declaración o garantía alguna al Cargador respecto a cualquier otro uso que el Cargador de a los datos de medición.

E.2 Las Cantidades del Gas recibido en, o entregado fuera del Sistema de Transredes deberán ser medidas por Transredes de acuerdo a las leyes de Boyle Marriotte, Charles Gay Lussac con las correcciones por desviaciones de estas leyes.

E.3 La medición realizada por Transredes deberá incluir pero no se limitará a la medición, muestreo, análisis de muestras, calibraciones, inspecciones, cálculos, pruebas y reporte de datos de mediciones. Ninguna tendencia de error en el Sistema resultante de causas no mecánicas será aceptable. Tales tendencias a errores serán corregidas de inmediato y se harán los ajustes contables apropiados.

E.4 Registradores de temperatura y presión, correctores u otros instrumentos o dispositivos convenidos mutuamente deberán ser instalados, operados y mantenidos por Transredes para facilitar el cumplimiento de la Subsección F.3.

E.5 La unidad de volumen para medición y facturación será un Pie Cúbico de Gas en Condiciones Base.

E.6 La presión atmosférica absoluta promedio utilizada en las mediciones bajo el presente Documento, será determinada por Transredes para cada Punto de Recepción y Entrega de acuerdo con el Manual of Petroleum Measurement Standards, Chapter 14 - Natural Gas Fluids Measurement, Section 3, part 3.

E.7 Los métodos para computar las Cantidades medidas serán por medio de medidores de orificio, turbinas o desplazamiento u otros sistemas reconocidos por la industria. El equipo de medición de turbinas instalado deberá cumplir y será diseñado, instalado, operado, calibrado, y verificado y los cálculos efectuados, de acuerdo con las especificaciones y recomendaciones de la American Gas Association ("AGA") Committee Report No. 7 y sus revisiones periódicas. Los medidores de desplazamiento serán instalados y operados y los cálculos serán efectuados de

acuerdo con el American National Standards Institute Standard ANSI B109.1, B109.2 ó B109.3 según sea apropiado. Los medidores de orificio serán construidos, operados y los cálculos serán efectuados de acuerdo con el American Petroleum Institute Manual of Petroleum Measurement Standards - Chapter 14 - Natural Gas Fluids Measurement (American Gas Association Report No. 3), Third Edition, dated August 1992, y cualquier modificación y enmienda posterior de la misma. Los otros sistemas deben ser instalados de conformidad con las especificaciones internacionales vigentes.

E.8 Muestras del Gas que fluyen deberán ser usadas para determinar la densidad, Poder Calorífico y factores de compresibilidad. La corriente que fluye deberá ser seleccionada por un sistema de muestreo apropiadamente diseñado e instalado, usado para entregar una muestra representativa, ya sea, a:

E.8.1 Un cromatógrafo de Gas “en línea”;

E.8.2 Un muestreador continuo diseñado e instalado para tomar muestras proporcionalmente al ritmo de flujo; o

E.8.3 Una muestra puntual:

8.3.1 Las muestras puntuales deberán ser obtenidas de acuerdo con la *Gas Processors Association (GPA) Standard 2166 - Methods for Obtaining Natural Gas Samples for Analysis by Gas Chromatography*, u otro método mutuamente convenido.

8.3.2 El muestreo puntual deberá ser hecho una vez por semana en los Puntos de Recepción del Sistema que no cuenten con un cromatógrafo, y en los principales Puntos de Entrega.

8.3.3 Los parámetros del flujo y propiedades físicas calculados a partir de muestras continuas, serán usados comenzando el primer Día Operativo del Mes Operativo siguiente a la recolección y análisis de muestras y cada Día Operativo subsiguiente hasta que se recolecte una nueva muestra.

E.9 El punto de extremo mínimo de cada análisis cromatográfico será el de Hexanos + fracción. Los valores para la fracción del punto de extremo serán mutuamente convenidos, basado en un análisis cromatográfico extenso según sea requerido de vez en cuando.

E.10 Todos los otros valores de componentes serán obtenidos de acuerdo con la última revisión de la ASTM-3588

E.11 Si la desviación del Poder Calorífico Superior excede la tolerancia indicada, el Poder Calorífico Superior, la densidad relativa y la compresibilidad calculada anteriormente serán corregidos tan pronto como sea razonablemente posible. Análisis anteriores y la contabilidad

financiera resultante serán corregidos al momento justo en que ocurrió el error. Si no se puede determinar el instante en que ocurrió el error, los análisis anteriores serán corregidos por la mitad del período desde la última prueba de verificación o según sea convenido mutuamente por las Partes.

E.12 El Poder Calorífico Superior del Gas será determinado a partir del método GPA 2172 - Calculation of Gross Heating Value, Specific Gravity and Compressibility of Natural Gas Mixtures from Compositional Analysis, última revisión, corregido a la base estándar. El resultado será aplicado al muestreo antes indicado.

F. INSTALACIONES DE MEDICION

F.1 Las instalaciones de medición incluirán medidores de orificio, medidores de turbina o desplazamiento u otro método mutuamente convenido por Transredes y el Cargador. Las instalaciones de mediciones en los nuevos Puntos de Recepción y Puntos de Entrega podrán ser de propiedad de cualquiera de las Partes, siendo el mantenimiento de las mismas responsabilidad de la Parte propietaria. En todos los casos los medidores serán operados por Transredes, siendo responsabilidad de las Partes fiscalizar la calidad de la medición.

F.2 Cada Parte será notificada con suficiente antelación y tendrá la opción de estar presente al momento de cualquier instalación, lectura, limpieza, cambio, reparación, inspección, prueba, calibración o ajuste efectuado en conexión con el equipo de medición usado para medir las recepciones o entregas bajo el Contrato. A solicitud del Cargador se podrá entregar tablas de medición y datos electrónicos para fines de auditoría; también se pueden hacer inspecciones visuales y dar fé de cualquiera de los procesos de medición al ser solicitados. Si se usa la Medición Electrónica de Gas ("EGM"), los siguientes procedimientos serán aplicados, a menos que se convenga algo distinto:

F.2.1 Los sistemas electrónicos de medición deberán cumplir con el *American Petroleum Institute Manual of Petroleum Standards, Chapter 21.1, Flow Measurement Using Electronic Metering Systems, First Edition, dated September 1993*, y cualquier modificación y enmienda subsecuente de la misma, a menos que se convenga algo distinto en el presente Documento o en la práctica real en el campo.

F.2.2 El punto de corte de flujo bajo diferencial será establecido en un valor no mayor de cero punto uno por ciento (0,1%) del rango calibrado.

F.2.3 Los transmisores estarán basados en microprocesadores o del tipo "inteligente" donde los efectos de la temperatura ambiente y presión de línea han sido completamente compensados para minimizar errores de medición.

F.2.4 De ser requerido, las líneas de impulso deberán tener un diámetro mínimo de tres octavos de pulgada (3/8"), ser uniformes, inclinadas hacia abajo desde el transmisor hacia las férulas de toma y tan cortas como sea posible.

F.2.5 El transmisor de presión será instalado en cada tubo medidor para medir la presión estática a la altura del plano de la férula de toma de presión diferencial aguas arriba.

F.3 Si al momento de la prueba se descubre que el equipo de medición electrónico está registrando de manera inexacta con un error mayor a cero coma cinco por ciento (0.5 %) o que el equipo de medición de registro gráfico está registrando de manera inexacta con un error mayor a uno por ciento (1 %), entonces el Gas Recepcionado o Gas Entregado será corregido como sigue:

F.3.1 Corrigiendo el error si el porcentaje se puede determinar por medio de calibración, prueba o cálculo matemático, o si ninguno de estos métodos es factible, entonces se determinará de la siguiente manera:

F.3.1.1 Utilizando el registro de un equipo de similares características del Cargador que cumpla las normas de este Documento, si está instalado y se encuentra registrando con precisión y verificado por las Partes.

F.3.1.2 Estimando las recepciones durante períodos de condiciones similares cuando el medidor medía con exactitud.

F.4 Transredes permitirá el acceso a los registros de medición, conservándose la propiedad de dichos registros en poder de Transredes.

F.5 Si el medidor electrónico está registrando de forma inexacta con un error menor al cero coma cinco por ciento (0,5%) o si el medidor de registro gráfico está registrando de forma inexacta con un error menor al uno por ciento (1%), los registros anteriores serán considerados exactos para fines de facturación, pero el equipo será ajustado tan pronto como sea operacionalmente posible.

F.6 En los puntos de medición para volúmenes superiores a cinco (5) MMPCD la exactitud del equipo de medición será contrastada mensualmente y para puntos de medición menores a cinco (5) MMPCD. El contraste de la medición será realizada en forma trimestral, y si corresponde el equipo será calibrado.

F.7 Los registros de medición de Transredes, serán mantenidos y puestos a disposición por tres (3) años o por un período mayor que sea requerido por Ley o Contrato. Transredes permitirá el acceso a los estados en su posesión que reflejen la Cantidad y calidad de Gas Recepcionado o Gas Entregado al Cargador (o a cuenta del Cargador), así como a cuadros de medición en su

poder que contengan información relativa al Gas Recepcionado por Transredes proveniente del Cargador o por cuenta del Cargador. Sin embargo, tales estados y cuadros seguirán siendo propiedad de Transredes y podrán ser copiados por el Cargador.

F.8 Diariamente se proporcionarán estados de Cantidades y análisis de Gas al Cargador en los Puntos de Recepción y en los Puntos de Entrega que cuenten con el sistema SCADA disponible y que tengan transmisión continua de datos. La entrega señalada estará condicionada a que los Cargadores cuenten con acceso al servicio SCADA de Transredes.

F.9 Los medidores de turbina y los de desplazamiento positivo serán comprobados con un medidor maestro o boquilla sónica calibrada bajo condiciones que simulen parámetros actuales de operación o por otro método mutuamente convenido.

F.10 Se podrá instalar un medidor de repuesto y el medidor existente podrá ser probado en un laboratorio certificado.

F.11 Todos los procedimientos de prueba serán efectuados de acuerdo con los métodos aceptables de la industria.

F.12 Si en algún momento se encuentra que cualquiera de los equipos de medición volumétrica, está fuera de Servicio o está registrando de forma inexacta en cualquier porcentaje, será ajustado por Transredes tan pronto como razonablemente sea posible.

F.13 Las diferencias de Cantidades por encima del uno por ciento (1%) absoluto que resulten de fallas en equipos de medición serán contabilizadas y ajustadas según corresponda en los balances del Sistema, a favor o en contra del Cargador que corresponda.

F.14 Cualquiera de las Partes podrá solicitar una prueba de los equipos de medición en cualquier momento pero no más de una vez por Mes Operativo sobre una misma instalación. Si los resultados de la prueba reflejan un error menor al uno por ciento (1%) para registros o medidores volumétricos o menor al cinco por ciento (5%) para mediciones electrónicas, la parte que hubiese solicitado la prueba deberá pagar el costo de la misma.

F.15 El Cargador por su cuenta y cargo y en su propiedad, podrá instalar, mantener y operar controles de medición en los Puntos de Recepción y/o después del Punto de Entrega. Estas mediciones, de ser aprobadas por las Partes y calibradas simultáneamente con la medición oficial, serán tomadas como mediciones alternativas en el caso de que existan inconvenientes en la medición oficial.

F.16 La medición oficial servirá para que Transredes y el cargador, controlen oportunamente en forma diaria, mensual y estadística las Cantidades que

ingresen y/o salgan del sistema de Transredes en los Puntos de Recepción y Entrega respectivamente. (RA SSDH N 0190/2002 La Paz, 29 de Abril de 2002).

F.17 Con la finalidad de mantener el Sistema de Transredes dentro de los límites de operación adecuados, Transredes deberá comunicar a los cargadores las variaciones intra-diarias de las cantidades inyectadas al sistema o tomadas a los Cargadores en los Puntos de Recepción y Entrega respectivamente en relación a los volúmenes programados o los establecidos bajo contrato; esto, con el objetivo de ejercer un control entre las partes que permita, en lo posible, la operación dentro de los límites establecidos por las programaciones y contratos evitando someter al sistema a situaciones irregulares que vayan en perjuicio del Sistema en general o de los Cargadores en particular.” (RA SSDH N 0190/2002 La Paz, 29 de Abril de 2002)

G. CUSTODIA Y CONTROL DEL GAS

G.1 Se considerará que Transredes estará en custodia y control del Gas al recibir el Gas del Cargador o de un Agente designado por éste, en el Punto de Recepción. El control y custodia de Transredes finalizará con la entrega del Gas por parte de Transredes o de un Agente designado por ésta, en el Punto de Entrega.

G.2 Se considerará que el Cargador estará en custodia y control del Gas antes que Transredes reciba el Gas del Cargador, en un Punto de Recepción y al ser entregado el Gas por Transredes al Cargador o a cuenta del mismo, en el Punto de Entrega.

G.3 El Cargador garantiza a Transredes que al momento de entregar el Gas en el Punto de Recepción a Transredes, el Cargador tiene título comercial y válido sobre el Gas y que tal gas está libre de gravámenes y derechos prendarios.

G.4 Transredes garantiza al Cargador que al momento de la entrega de Gas al Cargador, dicho Gas permanecerá libre de gravámenes y derechos prendarios que surjan de, o bajo los servicios suministrados por Transredes.

G.5 El Cargador acuerda indemnizar a Transredes y liberar a Transredes de responsabilidad por cualquier demanda, acción, deuda, cuenta, daño, costo (incluyendo desembolsos y honorarios de abogados), pérdidas y gastos que surjan de un reclamo adverso de cualquier persona o personas con relación a dicho Gas, incluyendo reclamos sobre cualquier Impuesto, licencia, honorario, o cargo que surja cuando el Cargador tenga la custodia y control del Gas.

G.6 Transredes acuerda indemnizar y liberar al Cargador de responsabilidad por toda demanda, acción, deuda, cuenta, daño, costo (incluyendo desembolsos y honorarios de abogados),

pérdidas y gastos que surjan de un reclamo adverso de cualquier persona o personas debido a acción u omisión de Transredes mientras tiene custodia y control del Gas, incluyendo reclamos sobre cualquier Impuesto, licencia, honorario, o cargo que apliquen a Transredes.

G.7 En el caso que el Cargador viole las garantías indicadas, Transredes no tendrá que ejecutar o continuar el servicio aquí descrito hasta que el Cargador corrija tal violación.

H. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

H.1 En caso que el Cargador o Transredes pierda parcial o totalmente su habilidad de cumplir con sus obligaciones bajo el presente documento, debido a un evento de Imposibilidad Sobvenida, que no sea la obligación de cumplir con los pagos que deba bajo el presente documento, se acuerda que sujeto a que dicha Parte notifique y proporcione los detalles completos de tal Imposibilidad Sobvenida a la otra Parte tan pronto como razonablemente sea posible después de acaecido tal acontecimiento, entonces las obligaciones de la Parte que da aviso, en la medida que sean afectadas por dicho evento de Imposibilidad Sobvenida, se suspenderán mientras persista la inhabilidad así causada, pero no por un período mayor, y tal causa deberá ser, en la medida de lo posible, remediada con rapidez razonable.

H.2 En el caso de que el servicio deba ser interrumpido, reducido o modificado debido a un evento de Imposibilidad Sobvenida, la Parte afectada deberá, tan pronto como sea razonablemente posible, pero dentro de un plazo de 24 horas, notificar a la otra Parte de la naturaleza, causa, fecha de inicio y duración anticipada de dicha interrupción o reducción.

H.3 Si se pronostica que un evento de Imposibilidad Sobvenida interrumpirá el suministro del servicio de Transredes bajo el Contrato, por más de setenta y dos (72) horas, Transredes presentará un plan de contingencia a la Superintendencia, incluyendo el tiempo que tomará restaurar el Servicio. La Superintendencia decidirá si el plan es adecuado y determinará el límite de tiempo para la reparación del Sistema y la reposición del Servicio. El plan deberá diseñarse para minimizar inconvenientes a los Cargadores y deberá describir el criterio a usarse para asignar capacidad.

H.4 Se entiende y acuerda que el arreglo de huelgas y paros patronales (lockouts) u otros disturbios industriales estarán enteramente dentro de la discreción de la Parte que tenga la dificultad, y que el requerimiento que cualquier Imposibilidad Sobvenida deberá ser remediada con toda la rapidez razonable, no comprenderá que huelgas, paros patronales u otros disturbios industriales sean solucionados accediendo a las demandas de la Parte opositora cuando dicho curso de acción no sea aconsejable de acuerdo a la discreción de la Parte que tenga la dificultad.

H.5 Se entiende y acuerda que si un servicio prestado por un tercero se ha efectuado por medio de un ducto o instalación de conexión, o un ducto o instalación aguas arriba o aguas abajo, y dicho ducto o instalación declara imposibilidad sobrevenida, tal evento de imposibilidad sobrevenida en el otro sistema constituirá Imposibilidad Sobrevenida solamente en la medida en que Transredes o el Cargador incumpla sus obligaciones bajo sus Contratos como resultado de dicho evento de Imposibilidad Sobrevenida.

H.6 En el caso de Imposibilidad Sobrevenida, solamente las recepciones y/o entregas afectadas por la misma, como determine Transredes, serán restringidas o re-programadas.

H.7 Si hay discrepancias en relación al alcance o duración del evento de Imposibilidad Sobrevenida o si hay objeciones u observaciones relacionadas con las medidas tomadas para resolver los efectos y el marco de tiempo requerido, y las Partes no pueden llegar a un acuerdo dentro de los quince (15) Días Hábiles Administrativos posteriores a la recepción de la notificación de Imposibilidad Sobrevenida, ambas se someterán a los procedimientos fijados en la Sección Q de este Documento.

H.8 Durante el tiempo que dure la interrupción del Servicio por un evento de Imposibilidad Sobrevenida, el Cargador no estará obligado a pagar a Transredes el Cargo por Capacidad.

H.9 Si el Gobierno de Bolivia promulga cualquier norma que haga imposible o impracticable llevar a cabo las obligaciones de cualquiera de las Partes bajo el Contrato, tal Parte podrá terminar el Contrato por medio de un aviso escrito dado con 30 Días Operativos de anticipación.

I. ESTIPULACIONES DE PROCEDIMIENTO OPERATIVO

I.1 Si el Gas Recepcionado del Cargador por Transredes en los Puntos de Recepción de su Sistema en un Día Operativo determinado es insuficiente para satisfacer las Cantidades de entrega programadas, Transredes dará un aviso al Cargador para que dentro de veinticuatro (24) horas Transredes mediante acuerdo con el Cargador re programe sobre una base prospectiva solamente, las Cantidades no suministradas por el Cargador para cumplir con las Cantidades que se reciben en dicho Punto de Entrega. La reprogramación sobre la base prospectiva realizada por Transredes no deberá perjudicar a los demás Cargadores.

I.2 En caso de Imposibilidad Sobrevenida, Transredes deberá reprogramar las Cantidades de Gas a ser recibidas o entregadas sin previo acuerdo con el Cargador, realizando siempre los esfuerzos razonables para evitar que se vean afectados los Cargadores que no están involucrados en dicha Imposibilidad Sobrevenida. Transredes deberá notificar dentro de las veinticuatro (24) horas de surgida la Imposibilidad Sobrevenida, a los Cargadores sujetos a la reprogramación.

I.3 Si Transredes determina que el Servicio debe ser interrumpido debido a mantenimiento programado, ampliaciones o modificaciones a las instalaciones, deberá notificar a los Cargadores afectados según lo definido en la subsección I.4 y reasignar la capacidad de transporte remanente de acuerdo a lo definido en la sección J.

I.4 La notificación por parte de Transredes acerca de una interrupción del Servicio o reducción de la capacidad disponible a causa de mantenimiento programado, ampliaciones o modificaciones a las instalaciones deberá realizarse con una anticipación mínima de tres (3) meses para aquellos mantenimientos programados en el presupuesto. En el caso de mantenimiento no programado en el presupuesto la notificación de Transredes a los Cargadores afectados deberá hacerse con un mínimo de quince (15) Días Operativos de anticipación y con un aviso de confirmación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de comenzar los trabajos. Si se anticipa que la interrupción durará más de setenta y dos (72) horas, Transredes presentará un plan de contingencia a la Superintendencia y a los Cargadores en forma simultánea. Dicho plan se diseñará para minimizar inconvenientes a los Cargadores y deberá describir el criterio para reasignar la capacidad de transporte remanente.

I.5 Para mantenimientos y trabajos debido a Peligro Operativo, la notificación de Transredes a los Cargadores afectados deberá hacerse tan pronto como sea posible, dentro las veinticuatro (24) horas de conocida la necesidad de dicho mantenimiento.

I.6 En caso de Imposibilidad Sobrevenida o si Transredes razonablemente determina que podría ocurrir un Peligro Operativo, Transredes podrá reprogramar o suspender temporalmente el Servicio de acuerdo a los requerimientos operativos.

I.7 Las Partes deberán notificarse entre sí acerca de futuros cambios operativos que afecten las operaciones.

J. PRIORIDADES DE PROGRAMACION Y REDUCCION

J.1 Las Cantidades de Gas serán programadas en el orden que se establece a continuación y en caso de Imposibilidad Sobrevenida, o cualquier otro evento que reduzca la capacidad del Sistema de Transredes reducidas en el orden inverso, a menos que los requerimientos operacionales de Transredes o de emergencia requieran algo distinto:

J.1.1 Contrato de Servicio Firme.

J.1.2 Contrato de Servicio Interrumpible.

J.1.3 Todas las demás cantidades.

J.2 La programación especificada en J.1 será efectuada en el entendido de que el orden de prioridad para los diferentes usos del Gas, será el siguiente:

J.2.1 Distribución de emergencia en el mercado interno para usos residenciales y del pequeño comercio y de cualquier escuela, hospital o establecimiento similar donde la reprogramación o la reducción pondría en peligro vidas, o podría causar un daño sustancial a la propiedad, o riesgo a la seguridad debido a la no entrega de Gas;

J.2.2 Gas para exportación.

J.2.3 Otros usos.

J.3 La reducción en las categorías detalladas en las secciones J.1 y J.2 precedentes, se aplicará a prorrata entre los Cargadores en función de las Cantidades bajo Servicio Firme y las Cantidades programadas para el Mes Operativo vigente en el que se tenga que aplicar la reducción para los Contratos de Servicio Interrumpible.

K. NOMINACION Y PROGRAMACION DE CAPACIDAD

K.1 El Cargador deberá nominar su Cantidad de Gas para recibir el Servicio de Transporte de Transredes para cada Día Operativo del Mes Operativo a más tardar hasta las ocho y media a.m. (08:30) del cuarto día anterior al primer Día Operativo del Mes Operativo en que se brindará el Servicio de Transporte. En caso de no hacer la nominación en el término indicado, Transredes mantendrá la programación anterior.

K.2 A menos que se convenga algo distinto, la nominación del Cargador a Transredes será suministrada vía fax o por escrito en el "Formulario de Nominación y Confirmación" que se puede obtener de Transredes. Tal nominación incluirá:

K.2.1 El nombre del Cargador y el número del Contrato bajo el cual se nomine el Servicio;

K.2.2 La Cantidad de Gas a ser entregada por el Cargador a Transredes en cada Punto de Recepción designado (incluyendo la Cantidad correspondiente a Gas Combustible, Gas No Contabilizado y Gas para Resolución de Desbalances, si corresponde) y las Cantidades correspondientes de Gas a ser entregadas por Transredes en cada Punto de Entrega designado, incluyendo el volumen de Gas equivalente para resolver Desbalances;

K.2.3 El plazo de la nominación;

K.2.4 El nombre, número telefónico y el cargo de la Persona de Contacto para presentar nominaciones y hacer los despachos; y

K.2.5 El nombre, número telefónico y número de fax del Operador u Operadores de los puntos en los cuales el Gas se nominará para ser recibido y entregado. Como alternativa, el Cargador podrá suministrar una lista de tales Operadores e información a Transredes, una sola vez, y actualizar tal lista en la medida que sea necesario.

K.3 Transredes informará al Cargador, por los mismos medios señalados en la subsección K.2 anterior, sobre la Cantidad final programada a más tardar hasta las ocho y media a.m. (08:30). del tercer día anterior al primer Día Operativo del Mes Operativo en que se brindará el Servicio de Transporte.

K.4 Al vencer los plazos mencionados anteriormente, el Cargador podrá cambiar su nominación después del inicio del Mes Operativo, por teléfono, confirmando por fax u otro medio de comunicación acordado por las Partes, a más tardar a las diez y veinte a.m. (10:20) del Día Operativo anterior al Día Operativo en que el flujo de Gas se realice.

K.5 Para las Cantidades bajo Contratos de Servicio Firme al Punto de Entrega Planta de Compresión Río Grande y hasta la MDQ en el Punto de Entrega, Transredes responderá al Cargador a más tardar hasta las diez cuarenta a.m. (10.40) del Día Operativo anterior al Día Operativo en que el flujo se realice, comunicándole la programación de su cambio.

K.6 Para las otras Cantidades, Transredes informará al Cargador sobre las Cantidades finales programadas a más tardar hasta las dieciséis treinta (16.30) del Día Operativo anterior al Día Operativo en que el flujo se realice.

K.7 Dentro de un Día Operativo, el Cargador podrá cambiar la nominación realizada según lo definido en las subsecciones K.1 y K.2, notificando a Transredes a más tardar hasta las trece y veinte horas (13:20) del Día Operativo considerado.

K.8 Si en cualquier Día Operativo hay capacidad disponible no utilizada en el Sistema de Transredes después de las trece y veinte horas (13:20), Transredes aceptará nominaciones y aceptará las recepciones correspondientes en cualquier Punto de Recepción, si es operativa y administrativamente factible hacerlo.

K.9 Si el Cargador cambia nominación dentro de un Día Operativo, Transredes programará un cambio de nominación, que es un aumento bajo un Contrato de Servicio Firme, para los flujos durante las 16 horas restantes del Día Operativo a partir de las catorce (14.00) e informará la Cantidad programada a más tardar hasta las quince (15.00) del mismo Día Operativo en que el flujo se está realizando.

K.10 Las nominaciones de Cantidades a los Puntos de Entrega en el mercado interno suministrados por el ducto Gasoducto al Altiplano (GAA), deberán ser nominadas desde el Punto de Recepción Planta de Procesamiento Río Grande, al Punto de Entrega e identificando el Contrato bajo el cual se nomina.

K.11 Las Cantidades a ser transportadas de los Puntos de Recepción de la concesión de exportación de Transredes ("Sistema de Exportación") a la Planta de Procesamiento Río Grande para su posterior transporte de la Planta de Procesamiento Río Grande en el ducto GAA, deberán ser nominadas del Punto de Recepción del Sistema de Exportación al Punto de Entrega Planta de Procesamiento Río Grande.

L. GAS NO AUTORIZADO

L.1 Transredes tendrá el derecho de tomar las acciones necesarias para detener el flujo de Gas No Autorizado. En el caso de que el Gas No Autorizado entre o salga de uno o más puntos del Sistema de Transredes, comprendidos en el Catálogo de Puntos, Transredes notificará al Cargador o Cargadores que tendrán treinta (30) días a partir de la recepción de la notificación de Transredes, para rectificar el Desbalance que resulte del Gas No Autorizado. Este período de treinta (30) días es conocido como el "Período de Compensación". Durante dicho Período de Compensación, Transredes y el Cargador negociarán de buena fe la forma de resolver el Desbalance resultante del Gas No Autorizado.

L.2 Si durante un Día Operativo Transredes detectara el ingreso o salida de Gas No Autorizado al/del Sistema, deberá comunicar oportunamente al Cargador respectivo sobre este hecho y el Cargador deberá tratar de corregir esta situación anormal antes de concluir el Día Operativo. Si al finalizar el Día Operativo no se ha logrado corregir esta situación, se le impondrá a la Parte responsable un Cargo por Gas No Autorizado igual al 30% del Precio Índice multiplicado por el volumen de Gas No Autorizado. Si el Gas No Autorizado es entregado por Transredes a través de un Punto de Entrega del Sistema de Transredes, también se le imputará a la Parte responsable los cargos aplicables por transporte aprobados por la Superintendencia. Tal Cargo por Gas No Autorizado será aplicado al volumen total de Gas No Autorizado". (RA SSDH N. 0190/2002, La Paz, 29 de Abril 2002).

L.3 Si Transredes y la Parte responsable no pueden ponerse de acuerdo respecto a un método para resolver el Desbalance debido al Gas No Autorizado, dentro del plazo de Compensación de treinta días, el Gas No Autorizado será usado por Transredes para reducir los requerimientos de combustible de Transredes.

L.4 En el caso que el Gas No Autorizado entre a un punto o puntos del Sistema de Transredes no listados en el Catálogo de Puntos, el Gas No Autorizado recibido será utilizado para reducir los requerimientos de combustible de Transredes, al ser notificada la Parte que está inyectando Gas No Autorizado en el Sistema, si Transredes conoce la identidad de dicha Parte. Transredes podrá iniciar cualquier acción legal que considere necesaria contra cualquier Parte que tome el Gas No Autorizado de su Sistema en puntos no listados en el Catálogo de Puntos.

“L.5 En el caso de recepciones de Gas programadas de acuerdo a Contratos de Servicio Firme o Interrumpible, el Gas No Autorizado incluirá cualquier Cantidad que el Cargador haya inyectado en un Punto de Recepción (excluyendo el Gas para Uso del Sistema), que sobrepase el MQD respectivo por más del dos por ciento (2%).” (RA SSDH N. 0190/2002, La Paz, 29 de Abril 2002).

M. SOLVENCIA CREDITICIA

M.1 Transredes no está obligada a proveer Servicios bajo el Contrato si el Cargador no cumple con y/o mantiene los requerimientos para el cumplimiento de los pagos que se establecen en el presente Documento; sin embargo, Transredes tendrá la obligación de hacer entregas de las Cantidades recibidas que ya entraron a su Sistema.

M.2 Para establecer la garantía de pago, a menos que las Partes acuerden algo distinto, el Cargador, a su elección, deberá suministrar a Transredes uno de los siguientes requerimientos:

M.2.1 Un depósito pagado por adelantado, por un monto igual al cargo estimado para el Cargador por el Servicio a ser prestado por dos meses, en base a las Cantidades Programadas.

M.2.2 Una boleta o fianza bancaria, o una letra de cambio o carta de crédito “stand by”, con vigencia de un año, por un monto equivalente a dos meses de la Cantidad programada multiplicada por la Tarifa aplicable vigente.

M.2.3 Una garantía escrita por parte de un tercero que tenga solvencia crediticia, conforme a los estándares internacionales.

M.3 Si el banco que emite el instrumento para la garantía de pago a favor de Transredes, llegase a fallar, el Cargador se obliga a restituir el instrumento para la garantía de pago.

M.4 Para servicios asociados con la construcción de instalaciones nuevas, se aplicarán los términos de garantía de pago aquí estipulados y los requerimientos de solvencia crediticia serán negociados para llegar a un acuerdo entre las Partes.

M.5 Para el Servicio Firme, el Cargador demostrará su solvencia crediticia a Transredes en términos y condiciones que serán razonablemente satisfactorios para Transredes, o presentará una garantía escrita a favor de Transredes de un tercero con solvencia crediticia según los estándares internacionales, en términos y condiciones que sean razonablemente satisfactorios para Transredes.

M.6 Las Partes acuerdan que la presentación de la garantía de pago acordada en el punto 2 anterior, no será requerida del Cargador si después de un año de una relación de negocios entre las Partes, el Cargador hubiese cumplido de manera satisfactoria para Transredes, con sus obligaciones de pago bajo el Contrato respectivo.

N. FACTURACION Y PAGO

N.1 La factura del Servicio Firme considerará (i) el Cargo por Capacidad multiplicado por la MAXDTQ y por los días del mes, y (ii) el Cargo Variable multiplicado por la Cantidad realmente entregada por Transredes de conformidad con el Contrato y los cargos aprobados por la Superintendencia.

N.2 Transredes remitirá una factura al Cargador a más tardar el décimo (10) día del mes, por los Cargos por Capacidad adeudados por el Cargador a Transredes, correspondientes al Mes Operativo anterior. Los montos facturados incluirán cargos por Servicios de Transredes, cargos establecidos en el Reglamento, Cargos por Variación, Cargos por Gas no Autorizado, Intereses y penalidades, si hubieren.

N.3 Transredes y el Cargador tendrán el derecho de examinar los libros, registros y cuadros entre sí, durante Días Hábiles Administrativos y en la medida que sea necesario para verificar la exactitud de una factura o un monto facturado. El Cargador tendrá un periodo de diez (10) días calendario después de recibida la factura para efectuar sus observaciones, si en ese periodo no presenta observaciones, se considerará que la factura es correcta. Las observaciones del Cargador deberán ser hechas por escrito.

N.4 Los Cargos Variables serán facturados el décimo (10) día del mes en base a Cantidades reales en los Puntos de Entrega cuando estén disponibles para la fecha de la factura; si no, en base a estimaciones con ajustes a las Cantidades reales en los Puntos de Entrega por períodos anteriores, si corresponde. Los Cargos por Capacidad serán facturados y pagados en base a la MAXDTQ, independientemente del Gas que haya fluido realmente bajo el Contrato, sujeto a las estipulaciones de la sección H del presente Documento.

“N.5 A menos que el día de pago sea un sábado, domingo o feriado bancario en Bolivia, en cuyo caso el pago deberá hacerse en el Día Hábil inmediatamente anterior, el Cargador pagará tal factura a TR a más tardar el vigésimo (20) día

calendario después de haber hecho conocer a TR su conformidad con el monto señalado en la misma, de acuerdo a lo establecido en el numeral N.3. La factura cubrirá todos los montos adeudados por el Servicio de Transredes del Mes Operativo anterior. El pago se hará por transferencia a las cuentas de un banco perteneciente al sistema nacional que indique TR, a menos que las Partes acuerden que los pagos se realizarán en una cuenta bancaria de TR en el extranjero caso en el cual, TR cubrirá los gastos y comisiones bancarias que demande dichos pagos.

TR notificará oportunamente al Cargador el nombre del banco y el número de cuenta donde deberá efectuarse los pagos correspondientes. Los gastos y comisiones bancarias que demanden los pagos en un banco del sistema nacional serán cubiertos por el Cargador". (RA SSDH N. 0190/2002, La Paz, 29 de Abril 2002).

N.6 Si el Cargador no cumple con el pago de todo el monto de cualquier factura bajo el presente documento, en la fecha de vencimiento de tal factura, Transredes podrá cobrarle Intereses al Cargador sobre la porción impaga, y el monto facturado y el Interés devengado hasta la fecha, serán pagaderos y vencerán inmediatamente a la fecha de requerimiento de Transredes. Si tal falta de pago persiste por treinta (30) días o más, Transredes podrá ejecutar la boleta de garantía o cualquier instrumento de garantía proporcionado por el Cargador. Además de cualquier otro recurso que pueda tener Transredes, podrá suspender el Servicio a un Cargador hasta que tal monto impago haya sido pagado. El incumplimiento del Cargador en pagar una factura a su fecha de vencimiento hará que el Cargador incurra en insolvencia crediticia bajo este Contrato. Esta cláusula no se aplica para los pagos disputados en buena fe como se describe en la subsección N7 que sigue a continuación.

N.7 Si el Cargador de buena fe, disputa cualquier porción de una factura, el Cargador deberá pagarle a Transredes el monto de la factura que no está en disputa y enviar a Transredes una notificación escrita, en la cual se especifique el monto bajo disputa y se explique la razón de la misma. El Cargador tiene un periodo de diez (10) días calendario de la fecha de facturación para efectuar su notificación. Si en ese periodo no presenta observaciones, se considerará que la factura está correcta. En caso de disputa el Cargador inmediatamente depositará la porción en disputa del monto facturado en una cuenta en fideicomiso en un banco mutuamente aceptable en las ciudades de Santa Cruz o La Paz, Bolivia. La disputa será sometida a conocimiento de los ejecutivos del máximo nivel de las Partes para su resolución en términos de buena fe. Si se logra un acuerdo, el Cargador pagará la diferencia, si la hay, entre los Intereses devengados sobre el monto que se determine finalmente como el monto adeudado y los Intereses estipulados en el presente Documento. Si la disputa permanece sin resolverse en treinta (30) días después de la fecha de notificación escrita, la disputa pasará a arbitraje obligatorio, de conformidad con la sección Q del presente Documento. Después de una

determinación final de la disputa, por arreglo o arbitraje, la Parte ganadora recibirá el monto del fallo y tendrá derecho a los Intereses estipulados en el presente Documento. Si la disputa fue resuelta por medio de arbitraje, la Parte perdedora pagará a la Parte ganadora el monto que determine el fallo más los Intereses devengados como se estipula en el presente Documento.

N.8 En caso de existir una disputa sobre montos parciales de una factura, la Parte que deba pagar deberá necesariamente pagar el monto parcial que no esté en disputa. Si tal pago no se realiza, entonces la Parte a la que se le deba pagar podrá aplicar Intereses sobre el monto que no está en disputa, Intereses que serán calculados para el período comprendido entre la fecha en que el pago debería haber sido realizado, hasta la fecha en que el pago sea efectivamente realizado por la Parte obligada a hacerlo.

N.9 Si el Cargador devuelve una factura y esa factura es correcta, la fecha de facturación seguirá vigente. Si el Cargador disputa cualquier monto de la factura y no deposita la porción en disputa en una cuenta de fideicomiso, seguirá como monto en mora.

N.10 Si la factura recibida por el Cargador considera los montos correctos, pero por razones internas del Cargador, el Cargador desea anular la nota fiscal, los costos impositivos y de tipo de cambio serán asumidos por el Cargador y la fecha de recepción será la fecha de recepción de la factura inicial.

N.11 Todos los pagos se harán en Dólares.

O. GAS PARA USO DEL SISTEMA Y GAS NO CONTABILIZADO

O.1 El Cargador suministrará a Transredes, sin costo para Transredes, Gas en especie por concepto de su participación en el Gas para Uso del Sistema. El Gas para Uso del Sistema será entregado en cada Punto de Recepción de acuerdo a un porcentaje en función al Gas nominado.

O.2 El porcentaje de Gas para Uso del Sistema será calculado para cubrir la suma de las Cantidades de Gas Combustible y venteos planificados.

O.3 Transredes medirá las Cantidades de Gas Combustible realmente consumidas y determinará las Cantidades por concepto de venteos planificados, si hubieren, durante el mes.

O.4 Mensualmente Transredes estimará el porcentaje de Gas para Uso del Sistema a ser suministrado por el Cargador con sus nominaciones para el Mes Operativo siguiente de acuerdo al procedimiento detallado a continuación:

O.4.1 Transredes sumará las Cantidades de Gas Combustible y las Cantidades de venteos planificados usados en los Meses Operativos anteriores y calculará el

balance neto ("Balance Neto") con respecto a las Cantidades de Gas realmente recibidas de Gas para Uso del Sistema en el periodo correspondiente.

O.4.2 Mensualmente y con carácter previo a las nominaciones para el Mes Operativo siguiente, Transredes estimará el porcentaje de Gas para Uso del Sistema con el fin de que las Cantidades para el Gas Combustible y venteos planificados del Mes Operativo siguiente, sean cubiertas y de que el Balance Neto sea restituido.

O.4.3 Con carácter previo a las nominaciones para el Mes Operativo siguiente, Transredes avisará a los Cargadores el porcentaje de Gas para Uso del Sistema.

O.4.4 En caso de cambios en las nominaciones para exportación al Brasil, Transredes puede modificar el porcentaje de Gas Para Uso del Sistema siempre con el fin de que las Cantidades para el Gas Combustible y venteos planificados del Mes Operativo en curso sean cubiertas y de que el Balance Neto sea restituido.

O. 5 Con excepción del reemplazo de una pérdida de Gas causada por un evento de Imposibilidad Sobrevenida, en la medida que Transredes adquiera Gas para reemplazar Gas usado para venteos, que no sean venteos planificados, pérdida, uso para generación de electricidad para uso propio u otra causa, entonces el costo de la Cantidad adquirida, hasta una máxima Cantidad de 0.5% del total del Gas recibido, correrá a los costos de operación y será incluido en los cálculos de Tarifas. El costo en exceso del límite de 0,5% correrá el 50% a los costos de operación y el 50% directamente a cuenta de Transredes.

P. TERMINACION POR FALTA DE PAGO

Excepto por montos en disputa, si el Cargador no hace los pagos debidos a Transredes como se estipula en este Documento, además de los otros recursos que Transredes tenga a su disposición, Transredes tendrá el derecho de i) terminar el Contrato si el incumplimiento no es subsanado dentro de un período de quince (15) Días Hábiles Administrativos a partir de la fecha en que el Cargador reciba la correspondiente notificación escrita de Transredes, y ii) efectuar retiros y retener cualquier monto que sea necesario para cubrir los montos que se deban a Transredes, más Intereses, depositados por el Cargador en una cuenta bancaria o garantizados bajo cartas de crédito u otras garantías conforme la sección M de este Documento.

Q. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Q.1 Las Partes tratarán de buena fe de resolver con prontitud cualquier disputa, controversia o reclamo relacionado con este Documento y con el Contrato por medio de negociaciones entre ejecutivos del máximo nivel de las Partes.

Si vencido un plazo de veinte (20) días hábiles de negociación directa entre los ejecutivos acerca de la disputa, controversia o reclamo sin que se haya llegado a una solución satisfactoria para las Partes, se considerará que estas negociaciones han concluido y cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a arbitraje de acuerdo a las previsiones que se establecen a continuación.

Q.2 A menos que mutuamente se llegue a un acuerdo distinto, cualquier disputa, controversia o reclamo que surja entre las Partes a raíz de o relacionado con este Documento y el Contrato, incluyendo, pero sin limitarse a cualquier asunto relacionado con su celebración, validez, existencia, terminación, interpretación o incumplimiento, que no se encuentre reservada a decisión de la Superintendencia, será resuelto en única instancia mediante arbitraje.

Si el monto de la controversia fuese igual o menor a 500.000 Dólares la controversia se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios (CAINCO) de Santa Cruz, Bolivia, que esté en vigor en la fecha de la demanda arbitral.

En caso que el monto de la discrepancia fuese mayor al monto antes expresado, la controversia se resolverá mediante arbitraje aplicando el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) que esté en vigor en la fecha de la demanda arbitral.

Q.3 Los árbitros determinarán los asuntos bajo disputa conforme a las leyes de la República de Bolivia.

Q.4 Los procedimientos de arbitraje se llevarán a cabo en idioma español, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, a menos que las Partes acuerden algo distinto por escrito.

Q.5 Toda obligación pecuniaria de pago establecida por un laudo, será determinada y pagada en Dólares.

Q.6 Cada Parte soportará el costo de sus abogados y asesores.

Q.7 Las Partes y los árbitros procederán de buena fe y diligentemente para que el laudo arbitral se dicte tan pronto como sea posible. La ausencia o falta de comparecencia de una Parte en el arbitraje no impedirá que prosiga el proceso arbitral en cualquiera de o en todas sus etapas.

Q.8 Mientras no se dicte el laudo arbitral, las operaciones o actividades que dieron lugar al arbitraje no deberán ser discontinuadas. Si el laudo o decisión reconoce que el reclamo era justificado, se estipulará en el laudo o decisión una provisión para la subsanación que los árbitros consideren apropiada, con sujeción al punto Q.9 de la presente sección.

Q.9 Sin perjuicio de lo que estipulen las Partes en contrario en el Contrato, bajo ninguna circunstancia estará una Parte obligada ante la otra Parte por daños indirectos y punitivos en relación con sus obligaciones bajo el Contrato o respecto a cualquiera de las operaciones bajo tal Contrato.

Q.10 Transredes y el Cargador por este medio irrevocablemente renuncian al derecho de invocar cualquier inmunidad respecto a cualquier proceso para hacer cumplir un laudo arbitral dictado conforme al presente Documento, incluyendo, sin limitaciones, cualquier inmunidad respecto a la notificación, jurisdicción y cualquier inmunidad de ejecución en cuanto a su propiedad.

Q.11 Sin perjuicio de lo que estipulen las Partes en el Contrato, bajo ninguna circunstancia estará una Parte obligada ante la otra Parte por daños indirectos y punitivos en relación con sus obligaciones bajo el contrato o respecto a cualquiera de las operaciones bajo tal Contrato. (Auto SH 16/05/02)

R. TARIFAS POR LOS SERVICIOS

R.1 A menos que algo distinto se convenga explícita y mutuamente por escrito, la Tarifa por Servicio Firme será la Tarifa máxima aprobada a Transredes por la Superintendencia, que podrá ser revisada y aprobada por la Superintendencia, conforme al Reglamento. La Tarifa por Servicio Firme quedará conformada por el Cargo por Capacidad y el Cargo Variable. El Cargo por Capacidad de tal Tarifa por Servicio Firme será aplicable a la MAXDTQ independientemente de la Cantidad de Gas que haya fluido bajo el Contrato de Servicio Firme, sujeto a las estipulaciones de la Sección H del presente Documento. El Cargo Variable de tal Tarifa por Servicio Firme será aplicable a las Cantidades medidas en el o los Puntos de Entrega bajo el Contrato.

R.2 A menos que algo distinto se convenga explícita y mutuamente por escrito, la Tarifa por Servicio Interrumpible prestado por Transredes será la Tarifa máxima aprobada a Transredes por la Superintendencia, que podrá ser revisada y aprobada por la Superintendencia, conforme al Reglamento. Tal Tarifa por Servicio Interrumpible se aplicará a las Cantidades medidas en los Puntos de Entrega, de acuerdo al Contrato.

R.3 El Cargador pagará el Impuesto al Valor Agregado y otros Impuestos, tasas o recargos aprobados o creados por cualquier autoridad competente, exigibles y aplicables al transporte de Gas en Bolivia.

R.4 Tarifa de Servicio a plantas de procesamiento.- La Tarifa aplicable a volúmenes entregados a cualquier planta de procesamiento será la Tarifa de transporte aplicable a la concesión de exportación o mercado interno aprobada por la Superintendencia; no se aplicará una Tarifa para el Gas que sale de cualquier planta de procesamiento y que reingresa al Sistema de

Transredes. Los Cargadores nominarán el Servicio entre el Punto de Recepción y el Punto de Entrega en la planta de procesamiento y también nominarán el Servicio entre el Punto de Recepción en la salida de la planta de procesamiento y el Punto de Entrega final. Transredes no será responsable por los volúmenes adicionales de Gas necesarios para compensar mermas, pérdidas, combustible de la planta y Gas no contabilizado, consumidos en dicha planta, y todos los volúmenes de Gas que salen de la planta y reingresan al Sistema de Transredes, cumplirán o excederán las Especificaciones de Calidad del presente Contrato. A más tardar el décimo (10) día del Mes Operativo, el operador de tales plantas suministrará a Transredes y a los Cargadores la información de flujo de entrada y de salida, medida de conformidad con los estándares descritos en las secciones E y F.

R.5 Tarifa de Servicio a instalaciones de almacenamiento- La Tarifa aplicable a volúmenes entregados para ser almacenados en cualquier instalación de almacenamiento, será la Tarifa de Servicio interna o externa aprobada por la Superintendencia; no habrá Tarifa aplicable para los volúmenes actuales que salgan de cualquier instalación de almacenamiento y reingresen al Sistema. En el caso que una Tarifa externa hubiese sido cobrada por volúmenes entregados a cualquier instalación de almacenamiento, que posteriormente serán consumidos internamente, entonces habrá un recargo que será la diferencia entre las Tarifas de Servicio externas e internas al momento de entrega de los volúmenes, multiplicado por los volúmenes aplicables, más el Interés aplicable por el período de tiempo en el que los volúmenes estuvieron almacenados. A más tardar el décimo (10) día del Mes Operativo, el operador de tales plantas suministrará a Transredes y a los Cargadores la información de flujo de entrada y de salida, medida de conformidad con los estándares descritos en las secciones E y F.

R.6 Para el caso en que un Cargador nomine o disponga de Gas de su propiedad para ser transportado por el Sistema hacia una planta de tratamiento, la Tarifa aplicable será la correspondiente al destino final del Gas tratado, ya se trate de uso del Gas para el mercado interno o para la exportación, utilice o no el Sistema en el tramo de salida de la mencionada planta de tratamiento.

S. LEY APLICABLE

El Contrato y este Documentos serán interpretados y aplicados bajo las leyes de la República de Bolivia y quedarán sujetos a los reglamentos aplicables y órdenes provenientes de las autoridades competentes.

T. CESION DE CONTRATOS

El Contrato no podrá ser cedido por una de las Partes sin el consentimiento expreso escrito de la otra, cuyo consentimiento no será denegado al determinar ésta última que el cesionario potencial es idóneo para prestar el Servicio, en un caso, o para contratar el mismo, en otro caso.

U. REQUISITOS DE INFORMACION OPERATIVA

Transredes suministrará a los Cargadores la información operacional que se detalla a continuación, en los periodos de tiempo y en la forma indicada:

U.1 En caso que Transredes, a su sola discreción, elija descontar una Tarifa, Transredes identificará el Servicio descontado, el monto del descuento, la ruta a la que se aplica el descuento y otros términos y condiciones pertinentes y deberá comunicar la oferta de descuento de Tarifa a todos los Cargadores que corresponda de forma similar, en la misma fecha.

U.2 Transredes transmitirá a los Cargadores en la fecha de su presentación, copias de todo requerimiento legal presentado ante la Superintendencia, en la que Transredes solicite la enmienda de sus Tarifas o de este Documento.

U.3 El estado de los Desbalances y las Cantidades de Gas No Autorizado de los Cargadores, será comunicado por Transredes a los Cargadores en la medida en que tenga conocimiento de cualquier Desbalance real o estimado o de Cantidades de Gas No Autorizado, pero como mínimo una vez a la semana.

U.4 Transredes permitirá a los Cargadores el acceso oportuno a la información de los sistemas SCADA y EFM relacionada con las Cantidades de Gas, de ser técnicamente factible y en la medida que estén disponibles; se establece que el acceso de los Cargadores, la comunicación y el uso de los datos sean bajo cuenta, riesgo y gasto propio de los mismos.

U.5 Transredes mensualmente transmitirá información a los Cargadores respecto a mantenimiento programado y disponibilidad estimada de capacidad, para los tres (3) Meses Operativos siguientes.

U.6 Transredes suministrará diariamente al Cargador un estado de las Cantidades en cada Punto de Recepción y Entrega, en la medida que estén disponibles. En caso de que los datos no estén disponibles, Transredes suministrará semanalmente al Cargador, una estimación de las Cantidades.

V. DESTINO DE LOS MONTOS POR CARGOS APLICABLES

Los montos de dinero obtenidos por la aplicación de cargos previstos en este Documento, a excepción del Cargo por Capacidad y del Cargo Variable, deberán ser depositados por Transredes en una cuenta específica abierta en un banco del sistema bancario nacional, por cada concesión.

Estos montos más los intereses que generen serán considerados como ingresos regulados y se incluirán como tales en la siguiente revisión tarifaria de la concesión de que se trate. La Superintendencia fiscalizará el manejo de la cuenta bancaria señalada, requiriendo a Transredes la presentación de la información pertinente o a través de las medidas que considere necesarias.

COMPILACIÓN NO OFICIAL